



Resolución Sub. Gerencial

Nº 261 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 25886-2016, en derivación del informe Nº 041-2016-Inspector-SGTT., donde se remite el Acta de Control Nº 00108-2016, de fecha 14 de febrero del 2016 registro 16903-2016, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SRL.**, en adelante el Administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC, RNAT en adelante el reglamento e informe Nº 048-2016 emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, en el caso materia de autos, el día 14 de febrero del 2016 en el lugar denominado Km. 48, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y representantes de la Policía Nacional del Perú. En la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo cuya placa de rodaje sería V9T-960, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SRL.**, que cubría la ruta Arequipa-Mollendo, vehículo conducido por **Nombre ilegible**, levantándose el Acta de Control Nº 00108-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES CORRESPONDA	PREVENTIVAS SUGUN
F.4.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Obstruir la labor de fiscalización en cualquiera de los siguiente casos: Art. 41.1.6 del D.S. 017-2009-MTC. Brindar intencionalmente información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla sufrir respecto a la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor.	Muy Grave	Al Transportista: Suspensión de la autorización por novena (90) días para prestar servicio en la ruta en que ocurrió la infracción; O en el servicio tratándose del transporte de mercancías o del servicio especial de transporte especial de personas		

Que, el representante de la empresa Toribio Huacho Castro, estando dentro del plazo establecido presenta el escrito de descargo con fecha 08 de marzo de 2016, manifestando como fundamento que conforme aparece en el acta de control 00108 en todos sus campos se encuentra con una escritura ilegible lo que nos es muy difícil pronunciarnos al respecto (...), alega que el acta de control es insuficiente por estar con letra ilegible en todos sus campos imposible de leer, por lo que el administrado queda indefenso de poder contradecir el contenido del acta, presenta una constatación notarial sobre la ilegibilidad, como fundamentación jurídica señala a la Directiva 011-2009-MTC/15

Que, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, se tiene el Principio de Legalidad, mediante el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de



Resolución Sub. Gerencial

Nº 261 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

transporte terrestre de personas, mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;

Que, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en comento, se establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

Que, de la revisión efectuada al Acta de Control Nº 00108, de fecha 14 de febrero del 2016, levantada supuestamente por el inspector Lino Coaquira Paredes, se tiene que, si bien es cierto tipifica el código F 4.b y algunos datos adicionales apenas se puede leer, sin embargo en la parte del tenor literal del acta de control es totalmente ilegible, no se puede determinar que información es el que se Brindó intencionalmente no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir respecto a la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor, no existe motivación expresa, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada INSUFICIENTE al carecer de los requisitos básicos para su validez, contenidos en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 por tanto procede su archivo definitivo

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 048-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, Directiva Nº 011-2009-MTC/15 y la Ley Nº 27444 Ley de Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2016-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de descargo registro 25886-2016, presentado por Toribio Huacho Castro, representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISTO DEL PACIFICO SRL.**, respecto al Acta de Control Nº 00108-2016, por lo que se DECLARA INSUFICIENTE los actuados como el contenido del acta de control mencionado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los 10 MAY 2016

EGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA